

**ACUERDO DE COMPETENCIA  
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1133/2013

**ACTORES:** GEDEÓN VILLASECA  
GUTENBERG Y OTRO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ESTATAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE:** CONSTANCIO  
CARRASCO DAZA

**SECRETARIOS:** MAGALI GONZÁLEZ  
GUILLÉN Y HÉCTOR SANTIAGO  
CONTRERAS

México, Distrito Federal, a veintisiete de noviembre de dos mil trece.

**VISTOS**, para acordar la cuestión de competencia planteada por la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Estado de Veracruz, en los autos del juicio para la protección de los derecho político-electorales del ciudadano identificado en el rubro, promovido por Gedeón Villaseca Gutemberg y Sinfiriano Olavarri Torres, ostentándose respectivamente, como regidores del Ayuntamiento de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, contra la sentencia de veintinueve de octubre de dos mil trece, dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de la citada entidad federativa, que declaró infundados los agravios hechos valer por los actores, entre otros, por la omisión de pagarles sus dietas, bonos y aguinaldos, en el expediente JDCI/14/2013, y

**RESULTANDO**

**Antecedentes.** Los antecedentes relevantes del caso son:

**1. Elección.** El veinticuatro de octubre de dos mil diez, conforme a los sistemas normativos internos del municipio de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, se llevó a cabo la asamblea general para elegir a las autoridades municipales para el periodo 2011-2013.

**2. Constancia de mayoría.** El diez de noviembre siguiente, el entonces consejero presidente y secretario General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, expidieron la constancia de mayoría a los concejales electos para el Ayuntamiento de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, de la que se advierte que los ciudadanos Gedeón Villaseca Gutemberg y Sinfioriano Olavarri Torres aparecen como propietarios en las posiciones nueve y once, respectivamente.

**3. Instalación del ayuntamiento.** El uno de enero de dos mil once, se llevó a cabo la instalación del mencionado municipio para la administración 2011-2013.

**4. Suspensión del pago de dietas.** A partir de abril de dos mil doce, según lo manifestado por los actores en su escrito de demanda, “el Presidente Municipal y las demás autoridades responsables, *determinaron suspendernos el pago de nuestras dietas, bonos y*

*aguinaldos correspondientes, así como omitieron convocarlos a las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo.*

**5. Renuncia al cargo de regidor.** El ocho de abril de dos mil doce, los ahora actores presentaron renuncia al cargo de regidores de Vialidad y Tránsito Municipal, y de Ecología, respectivamente.

**6. Acta de sesión extraordinaria de cabildo.** El veintiséis de febrero de dos mil trece, el cabildo de ese ayuntamiento aprobó las renunciaciones mencionadas, con efectos a partir del ocho de abril de dos mil doce, acordando darle aviso al Congreso del Estado de la entidad federativa referida.

**7. Juicio ciudadano local.** El veintinueve de junio de dos mil trece, los actores promovieron ante el Tribunal Electoral de Oaxaca, juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, contra el Presidente, Síndico, Regidor de Hacienda y Tesorero Municipal, del citado municipio.

**8. Resolución impugnada.** El veintinueve de octubre del presente año, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca resolvió el expediente JDCI/14/2013, en el sentido de declarar infundados los agravios hechos valer por los actores, relativos a la omisión de

pagarles sus dietas, bonos y aguinaldos, así como la asignación de una partida presupuestal para el desempeño de sus funciones, la procedencia para convocarlos a las sesiones de cabildo y el impedimento para tener acceso a las cuentas públicas municipales, por considerar, entre otros, que no contaban con el carácter de servidores públicos.

**9. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Inconformes, el cuatro de noviembre de dos mil trece, los ahora enjuiciantes, en su calidad de regidores propietarios del citado Ayuntamiento de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**10. Acuerdo de Sala Regional.** Mediante acuerdo plenario de trece de noviembre de dos mil trece, la Sala Regional Xalapa, *se declaró incompetente* para conocer del juicio referido y determinó remitir el expediente del asunto citado y sus anexos a esta Sala Superior, para el efecto de que este órgano jurisdiccional determine lo que en derecho corresponda.

**11. Remisión del expediente.** Por oficio SG-JAX-1939/2013, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el catorce de noviembre del presente año, fue remitido el expediente SX-JDC-699/2013.

**12. Trámite y turno.** Mediante proveído de catorce de noviembre del año en curso, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó formar el expediente **SUP-JDC-1133/2013** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho proveído fue cumplimentado en la misma fecha mediante oficio número TEPJF-SGA-3962/13, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, y

### **CONSIDERANDO**

#### **I. Actuación colegiada**

La materia sobre la cual versa la resolución que se emita corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en atención al criterio sostenido por este órgano jurisdiccional electoral en la jurisprudencia de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR<sup>1</sup>.**

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia 11/1999, consultable en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Volumen Jurisprudencia. Tomo 1, páginas 385-386.

Lo anterior, ya que la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, por acuerdo de trece de noviembre de dos mil trece, declaró carecer de competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Gedeón Villaseca Gutemberg y Sinfiorano Olavarri Torres.

Por tanto, la determinación que se asuma al respecto, no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la aceptación o rechazo de la competencia de esta Sala Superior para conocer del juicio indicado, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la tesis de jurisprudencia citada.

Por ende, debe ser esta Sala Superior, actuando de manera colegiada, la que emita la resolución que conforme a derecho proceda.

## **II. Cuestión de competencia**

La Sala Regional Xalapa, planteó a esta Sala Superior la cuestión de competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales en que se actúa, sobre la base que la materia de la controversia no actualiza los supuestos de competencia de las Salas Regionales.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resulta competente para conocer del presente juicio.

De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la materia de controversia se encuentra relacionada con la posible

vulneración al derecho político electoral de ser votado, en la vertiente de acceso y desempeño del cargo, supuesto que actualiza la competencia de esta Sala Superior.

En efecto, los enjuiciantes controvierten la sentencia de veintinueve de octubre de dos mil trece, emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en la que medularmente se hizo valer la omisión del Presidente Municipal de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, de realizar el pago de las dietas, bonos y aguinaldo que les corresponde, del periodo del quince al treinta y uno de enero de dos mil doce, y del primero de abril de dicho año a la fecha de interposición de la demanda que dio origen al presente juicio.

Bajo este escenario, la pretensión de los accionantes consiste en que se revoque esa resolución y se ordene al Presidente de dicha municipalidad que tome las medidas necesarias a fin de que se realice el pago de dichas prestaciones que conforme a derecho les corresponde.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que los derechos de votar y ser votado son aspectos de una misma institución, como lo es la elección de los órganos del Estado, por lo que el derecho a ocupar el cargo para el que se es designado, así como su acceso y ejercicio en él, por regla general, deben ser objeto de tutela judicial.

El artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en lo conducente, que el

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales y, en el párrafo cuarto del propio artículo se define un catálogo general enunciativo de los asuntos que pueden ser de su conocimiento.

La distribución de la competencia entre las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación de la materia, conforme con el párrafo octavo del precepto constitucional citado, se determina en la propia Constitución y en las leyes.

Así los supuestos de competencia de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación están definidos tanto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, como en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dependiendo del tipo de proceso electoral con el que guarden relación.

Esta Sala Superior ha considerado que las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sólo son competentes para conocer de los supuestos que están expresamente definidos en la normativa electoral, respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En el artículo 83, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se establece, en lo que interesa, lo siguiente:

**Artículo 83.**

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:



a) La Sala Superior, en única instancia:

I. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en relación con las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de representación proporcional.

II. En los casos señalados en los incisos e) y g) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley;

III. En el caso señalado en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponde a las Salas Regionales, y

IV. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a la elección de Gobernadores o Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:

I. En los supuestos previstos en los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo 80, cuando sean promovidos con motivo de procesos electorales federales o de las entidades federativas.

II. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

III. La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos diversos a los electos para integrar el ayuntamiento.

IV. La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las

elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal; y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales, y

V. En el supuesto previsto en el inciso b), del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

Asimismo, en los artículos 189, fracción I, inciso e), y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se prevén los siguientes supuestos de competencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**Artículo 189.** La Sala Superior tendrá competencia para:

Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

e) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa.

[...]

**Artículo 195.** Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

[...]

IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por:

A) La violación al derecho de votar en las elecciones constitucionales;

B) La violación al derechos de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los previstos en las leyes para su ejercicio;

A) La violación al derechos de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los ayuntamientos, y

B) La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos, titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales. La Sala Regional correspondiente admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa.

[...]

De los preceptos normativos transcritos, se advierte que las Salas Regionales tienen competencia para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano relacionados con los procesos electorales de las entidades federativas, excepto de aquéllos en que se elija Gobernador.

Aun cuando la legislación aplicable, establece que las Salas Regionales del Tribunal Electoral podrán conocer de las controversias vinculadas con la elección de ayuntamientos, tal supuesto está referido al proceso de elección en sí, y no incluye los actos posteriores a éste,

como pudiera ser el relativo a la defensa del derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de acceso y desempeño al cargo de elección popular.

De lo anterior, se colige que el legislador no otorgó competencia específica a las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer de juicios que se promuevan por la presunta conculcación al derecho a ser votado, en la vertiente de desempeño y ejercicio del cargo.

En virtud de lo expuesto, la Sala Superior, al detentar la competencia para resolver todas las controversias en la materia electoral, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de las Salas Regionales, es el órgano competente para conocer y resolver de las controversias que se susciten respecto a la supuesta conculcación al derecho a ser votado en la vertiente de acceso y ejercicio al cargo, toda vez que dicha hipótesis no se encuentra dentro de los supuestos que son del conocimiento de éstas.

Sirven de sustento a lo anterior las jurisprudencias de rubro **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN**

**POPULAR<sup>2</sup> y DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO.  
INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.<sup>3</sup>**

Por tanto, si los actores aducen que se vulnera su derecho a ser votado, en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo, en razón, entre otros aspectos, de la omisión del Presidente Municipal de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, de realizar el pago de sus dietas, bonos y aguinaldo que les corresponde, con sus respectivos intereses, del periodo del quince al treinta y uno de enero de dos mil doce, y del primero de abril de dicho año a la fecha de interposición de la demanda que dio origen al presente juicio y, este supuesto de impugnación no se encuentra expresamente previsto para el conocimiento de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, resulta evidente que la competencia para conocer del presente medio de impugnación corresponde a esta Sala Superior.

Por lo expuesto y fundado, se

**ACUERDA**

**ÚNICO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, remitido por la Sala Regional de la Tercera Circunscripción

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia 19/2010, consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 182 y 183.

<sup>3</sup> Jurisprudencia 20/2010, consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 274 y 275.

Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**NOTIFÍQUESE, por correo electrónico** a la Sala Regional Xalapa, y al Tribunal responsable **por oficio con copia certificada** de este proveído, y a los actores, y demás interesados **por estrados**.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**